



**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** TEEC/RAP/10/2025.

**PROMOVENTE:** DELMA DEL CARMEN RABELO CUEVAS, DIPUTADA INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**TERCERO INTERESADO:** JUAN PEDRO ALCUDIA VÁZQUEZ.

**ACTO IMPUGNADO:** "ACUERDO JGE/034/2025, INTITULADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA LA QUEJA SIGNADA POR DELMA DEL CARMEN RABELO CUEVAS, EN CALIDAD DE DIPUTADA INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).

**MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE:** FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL.

**COLABORADORA:** VICTORIA DE LA TORRE COCOM.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS.**

**VISTOS:** para acordar los autos del expediente TEEC/RAP/10/2025, relativo al Recurso de Apelación promovido por Delma del Carmen Rabelo Cuevas, diputada integrante de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, en contra del "ACUERDO JGE/034/2025, INTITULADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA LA QUEJA SIGNADA POR DELMA DEL CARMEN RABELO CUEVAS, EN CALIDAD DE DIPUTADA INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).

**RESULTANDOS:**

**I. ANTECEDENTES.**

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco; salvo mención expresa que al efecto se realice:



- 1. Queja primigenia.** El tres de septiembre<sup>1</sup>, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche<sup>2</sup> recibió el escrito de queja promovido por Delma del Carmen Rabelo Cuevas, diputada de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche<sup>3</sup>, en contra de Juan Pedro Alcudia Vázquez por la supuesta comisión de violencia política en razón de género.
- 2. Acuerdo AJ/Q/PES/VP/004/01/2025.** El ocho de septiembre<sup>4</sup>, la Asesoría Jurídica del IEEC aprobó el "ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA SIGNADO POR LA C. DELMA DEL CARMEN RABELO CUEVAS, EN CALIDAD DE DIPUTADA INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).
- 3. Acuerdo JGE/030/2025.** El nueve de septiembre<sup>5</sup>, la Junta General Ejecutiva del IEEC, emitió Acuerdo JGE/030/2025, relativo al dictado de medidas de protección a favor de la hoy promovente.
- 4. Acuerdo impugnado.** El ocho de octubre<sup>6</sup>, la Junta General Ejecutiva del IEEC, emitió el acuerdo JGE/034/2025, intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA LA QUEJA SIGNADA POR DELMA DEL CARMEN RABELO CUEVAS, EN CALIDAD DE DIPUTADA INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).
- 5. Presentación del medio de impugnación.** Con fecha catorce de octubre<sup>7</sup>, Delma del Carmen Rabelo Cuevas, presentó ante la Oficialía Electoral del IEEC el presente Recurso de Apelación en contra del "ACUERDO JGE/034/2025, INTITULADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA LA QUEJA SIGNADA POR DELMA DEL CARMEN RABELO CUEVAS, EN CALIDAD DE DIPUTADA INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).
- 6. Remisión del informe circunstanciado.** A través del oficio identificado con la referencia alfanumérica SECG-AJCG/143/2025<sup>8</sup>, fechado el veintiuno de octubre, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, remitió a esta autoridad jurisdiccional electoral local el informe circunstanciado y la documentación correspondiente.

1 Visible de foja 114 a 132 del expediente.

2 En adelante IEEC.

3 En adelante Congreso del Estado.

4 Visible de foja 213 a 216 del expediente.

5 Visible de foja 267 a 274 del expediente.

6 Visible de foja 76 a 81 del expediente.

7 Visible en foja 2 del expediente.

8 Visible de foja 19 a 23 del expediente.



7. **Escrito de tercería.** El veinte de octubre<sup>9</sup>, Juan Pedro Alcudia Vázquez, interpuso ante la Oficialía de Partes del IEEC un escrito a través del cual se apersonó al presente Recurso de Apelación en calidad de tercero interesado.
8. **Turno a ponencia.** Mediante actuación de veintidós de octubre<sup>10</sup>, la Presidencia de este Tribunal Electoral local integró el expediente relativo al presente asunto, registrándolo bajo la clave alfanumérica TEEC/RAP/10/2025, y lo turnó a la ponencia del magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, para la verificación de su debida integración.
9. **Acuerdo de recepción, radicación y reserva de admisión.** A través del proveído de fecha treinta de octubre<sup>11</sup>, se recepcionó, radicó y reservó la admisión del presente Recurso de Apelación.
10. **Admisión.** Mediante la actuación de fecha veintiocho de noviembre<sup>12</sup>, se admitió al presente asunto para todos los efectos legales correspondientes.
11. **Diligencia de inspección.** Por auto de fecha tres de diciembre<sup>13</sup>, la secretaria general de acuerdos de este Tribunal Electoral local practicó la diligencia de inspección correspondiente a la probanza técnica aportada por la parte tercera interesada del presente recurso.
12. **Acuerdo de fijación de fecha y hora para sesión privada de Pleno.** En proveído de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiséis<sup>14</sup>, se fijaron las 10:00 horas del día veinticinco de junio de dos mil veintiséis, para llevar a cabo una sesión privada de Pleno.

## CONSIDERACIONES:

### PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Recurso de Apelación, promovido por Delma del Carmen Rabelo Cuevas, diputada integrante del H. Congreso del Estado, en contra del *"ACUERDO JGE/034/2025, INTITULADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA LA QUEJA SIGNADA POR DELMA DEL CARMEN RABELO CUEVAS, EN CALIDAD DE DIPUTADA INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE"* (sic).

9 Visible de foja 332 a 334 del expediente.  
10 Visible de foja 336 a 337 del expediente.  
11 Visible en foja 340 del expediente.  
12 Visible de foja 356 a 361 del expediente.  
13 Visible de foja 370 a 372 del expediente.  
14 Visible en foja 375 del expediente.



Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105, 106 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción II, 634 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numerales 3, 6, 7, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

## SEGUNDA. ACTUACIÓN COLEGIADA.

Resulta pertinente señalar que se trata de un Recurso de Apelación mediante el cual se controvierte el acuerdo JGE/034/2025, por el que la Junta General Ejecutiva del IEEC, desechó la queja presentada por Delma del Carmen Rabelo Cuevas, diputada integrante del H. Congreso del Estado, lo que a juicio de la promovente, genera una afectación a su esfera de Derechos; de ahí que aunque haya sido admitido como tal no lo exime de que deba determinarse cuál es el medio de impugnación electoral procedente para resolver la controversia planteada por la actora, lo cual implica una alteración en el curso ordinario del procedimiento; de ahí que no se trate de un acuerdo de mero trámite.

Por lo anterior, el conocimiento del presente acuerdo corresponde a este Tribunal Electoral local, mediante actuación colegiada, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"<sup>15</sup>

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al mencionado Recurso de Apelación, sino en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, actuando en pleno, el que emita la resolución que en Derecho proceda.

## TERCERA. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.

A consideración de este Tribunal Electoral local, el Recurso de Apelación promovido por Delma del Carmen Rabelo Cuevas, diputada integrante del H. Congreso del Estado es **IMPROCEDENTE** en la vía que se tramitó.

<sup>15</sup> Compilación 1997 – 2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, TEPJF, México, pp. 447 a 449.



Esto es así, ya que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio que aún cuando quien promueva equivoque la vía impugnativa, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente conforme a derecho, a fin de hacer auténtica la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la esencia es aplicable el criterio plasmado en la jurisprudencia 01/97, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA."**<sup>16</sup>

Ahora bien, el Recurso de Apelación es un medio de impugnación de carácter excepcional, el cual fue implementado para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia contra actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Electoral, tal y como lo prevé el artículo 715 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; permitiendo tener un sistema integral de justicia electoral en el estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1o., 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la jurisprudencia 14/2014 de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO"**<sup>17</sup>.

Como ya se precisó, el Recurso de Apelación es el medio de impugnación idóneo para resolver actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Electoral; sin embargo, este solo podrá ser interpuesto por partidos, agrupaciones políticas, coaliciones o candidaturas independientes, con registro o a través de sus representantes, y solo cuando se trate de la imposición de alguna sanción, podrá ser interpuesto por la ciudadanía o personas físicas y morales, de conformidad con el artículo 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, cuestión que no se satisface en el actual asunto y dadas las alegaciones hechas por la actora, se considera que el presente medio de impugnación debe conocerse y resolverse como Juicio General.

En razón de lo antes expuesto, se estima que el Recurso de Apelación interpuesto, no resulta idóneo para conocer la controversia planteada por la actora, y dado que ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ni el Reglamento Interior de este Tribunal Electoral local, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones, lo conducente es conocer el presente asunto como Juicio General; en este sentido, el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó en sesión privada, el catorce de febrero de dos mil veinticinco,

<sup>16</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Volumen 1, jurisprudencia, páginas 434 y 435.

<sup>17</sup> Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2014-2014.pdf>



mediante Acta 9/2025<sup>18</sup>, la implementación del Juicio General, para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; permitiendo de esta manera, tener un sistema integral de justicia electoral en el estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1o., 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la jurisprudencia 14/2014 de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO"**<sup>19</sup>, y en la razón de ser de la jurisprudencia 15/2014 de rubro: **"FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO"**<sup>20</sup>.

Esto es así, debido a que de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo, Base VI, 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, se advierte que el Sistema de Medios de Impugnación Electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En consecuencia, es dable señalar que el Juicio General es un medio de impugnación de carácter excepcional, el cual será tramitado conforme a las reglas generales de los medios de impugnación establecidas en la ley electoral local; por lo que este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y es competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Así mismo, se destaca el contenido del artículo 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que contempla que, en la sustanciación y resolución de los medios de impugnación competencia del tribunal electoral, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Federal, la Constitución local, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

En ese sentido, atendiendo a uno de los fines perseguidos por el sistema de medios de impugnación, que es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales debe reencauzarse el medio de impugnación promovido a la vía correcta, a fin de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo

18 Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/02/Acta-9-2025-administrativa-14-feb-2025.pdf>

19 Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2014-2014.pdf>

20 Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2015-2014.pdf>



a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

Esto, porque ante la pluralidad de posibilidades que la Ley en materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado al accionar se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.

Lo anterior, con el propósito de no vulnerar derecho humano alguno, en perjuicio de la promovente y dar plena vigencia al derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita.

Finalmente, dado que la promovente del juicio que nos ocupa se pronuncia en contra de la Junta General Ejecutiva del IEEC, impugnando el "ACUERDO JGE/034/2025, INTITULADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA LA QUEJA SIGNADA POR DELMA DEL CARMEN RABELO CUEVAS, EN CALIDAD DE DIPUTADA INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic), lo procedente es reencauzar el escrito que motivó la integración del Recurso de Apelación al rubro identificado, para que sea tramitado y resuelto como Juicio General, a efecto de dar plena vigencia al derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente del Recurso de Apelación TEEC/RAP/10/2025 a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche a efecto de que con las constancias originales, previas las anotaciones correspondientes, se integre y registre el nuevo expediente como Juicio General y sea turnado de nueva cuenta al magistrado ponente, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por último, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que cualquier documentación que se reciba relacionada con el expediente citado al rubro, sea integrada al expediente del Juicio General que se forme con motivo de este acuerdo plenario.

Por todo lo expuesto y fundado se

#### ACUERDA:

**PRIMERO:** es **improcedente** la vía por el que se tramitó el Recurso de Apelación promovido por Delma del Carmen Rabelo Cuevas, diputada integrante del H. Congreso del Estado.

**SEGUNDO:** se **reencauza** el Recurso de Apelación promovido por Delma del Carmen Rabelo Cuevas, diputada integrante del H. Congreso del Estado en que se actúa a **Juicio General**.



**TERCERO:** remítase el expediente identificado al rubro a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, a fin de que, con copias certificadas del mismo, realice los trámites y adecuaciones correspondientes.

**CUARTO:** se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal a efecto de que, con las respectivas constancias originales, integre y registre el nuevo expediente como Juicio General y lo turne a la ponencia del magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, para los efectos legales conducentes.

**QUINTO:** se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local, que cualquier documentación que se reciba relacionada con el expediente citado al rubro, sea integrada al expediente de Juicio General que se forme con motivo de lo ordenado en este Acuerdo Plenario.

**SEXTO:** igualmente, remítase copia certificada del presente acuerdo al expediente que se tramita.

**Notifíquese** por oficio con copias certificadas del presente acuerdo plenario a la autoridad responsable; a la parte actora, a todas y todos los interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 693 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Ingrid Renée Pérez Campos, María Eugenia Villa Torres y Francisco Javier Ac Ordóñez, bajo la presidencia y ponencia del último de los nombrados, ante el secretario general de acuerdos David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS**  
**MAGISTRADA**



**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES**  
**MAGISTRADA**



**DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



Con esta fecha (25 de junio de 2026), turno el presente Acuerdo Plenario a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. **CONSTE.**

